

San Carlos de Bariloche, 22 de mayo de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "**EPULEF, ANDREA C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. S/ MENOR CUANTÍA**", Expte. n°BA-00438-JP-2024 para dictar sentencia:

Y CONSIDERANDO:

1) Que se presentó la actora con un reclamo de daños y perjuicios por incumplimiento contractual de una póliza contra todo riesgo (Póliza 30596667) contra Federación Patronal Seguros SAU, solicitando la suma de \$1.800.000 más intereses y costas y aplicación de una sanción punitiva. Describió un accidente ocurrido el 19 de diciembre de 2023 en la calle Mitre 329 de Bariloche. Según la actora, al realizar maniobras, impactó la parte delantera izquierda de su vehículo (Toyota Etios, dominio AD677MV) contra un bolardo de la calle. Los daños denunciados incluyen paragolpe delantero, guardaplast izquierdo, depósito de agua y dirección. También pastillas de freno, parrilla inferior, cubierta, chapa y pintura. Indicó a su vez que unos días antes había realizado el service del vehículo en Toyota y que en el informe consta que en auto se encontraba en perfectas condiciones. Que se realizó la denuncia y que la aseguradora hizo caso omiso y no se hizo cargo de los daños pese a los reiterados reclamos. Que tampoco realizó ofrecimiento en la instancia de mediación.

Fundó su pretensión en derecho y ofreció prueba documental (póliza de seguros, fotos del vehículo, informe service oficial, presupuestos Nippon Car SRL, presupuesto Stelmach chapa y pintura, presupuesto por alquiler de vehículo, certificado de agotamiento de la mediación. Ofreció oficiatoria subsidiaria en caso de desconocimiento y testimoniales.

2) Que la demandada compareció a la audiencia fijada y contestó demanda. solicitando su rechazo total. Negó los hechos, negó el incumplimiento contractual y la autenticidad de los presupuestos presentados por la actora.

Sostuvo que es imposible que el impacto descrito haya causado daños en las pastillas de freno, cubierta y dirección, basándose en un informe de inspección del seguro de fecha 05/02/2024. Señaló que la póliza vigente al momento del hecho tenía una suma asegurada de \$8.912.500.

3) En la audiencia celebrada se ordenó la producción de prueba oficiatoria a Nippon Car S.R.L., STELMACH Chapa y Pintura y Localiza Rent a Car para verificar los presupuestos de reparación y alquiler de vehículo presentados. También se recibió los

testimonios de los Sres Matías Nicolás Mateo y Esteban Iván Adamovich.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

A) Adentrándome ya en la resolución y análisis del presente proceso, pondero a continuación la prueba producida: La autenticidad de los presupuestos de Nippon Car (Concesionario Oficial), Stelmach y Localiza, fue confirmada mediante oficios. Respecto de la prueba fotográfica, las imágenes demuestran un impacto frontal izquierdo compatible con la colisión contra un objeto fijo (bolardo), afectando el sector del paragolpe y guardaplast. En relación a la prueba testimonial, el primero de los testigos (Mateo) aseveró que estuvo presente en el momento de la colisión del vehículo contra el bolardo.

B) En el marco de una relación de consumo, indica el artículo 53 de la Ley 24240 que el proveedor debe *"aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio"*. En el caso que nos ocupa la aseguradora no logró rebatir técnicamente la relación entre el choque y los daños internos reclamados, limitándose a negativas dogmáticas. Sin embargo adjuntó una orden e informe de inspección de la que surge como reconocidos los daños producidos en el Guardaplast, Bomba zorrino, clips y deflector bajo paragolpes y autoriza como mano de obra, chapa y pintura y rechazando los daños a pastillas de freno. La actora, en idéntico sentido acompañó una hoja de trabajo de Nippon Car SRL con una descripción de trabajos realizados. (bomba de liquido limpiaparabrisas dañada, guardaplast delantero izquierdo dañado, pastillas de freno delanteros con desgaste prematuro del lado del siniestro).

Resulta claro que la demandada es quien tenía a su cargo el deber de demostrar los argumentos que oportunamente invocó. No produjo ninguna prueba conducente en ese sentido.

C) El hecho se encuadra en una maniobra de circulación urbana. El impacto contra un objeto fijo (bolardo) constituye un siniestro de carácter unilateral que, bajo una cobertura de "Todo Riesgo", debería ser cubierto sujeto a la franquicia pactada, siempre que el daño sea consecuencia directa del evento.

Se encuentra asimismo acreditado el vínculo contractual (Póliza 30596667) y la ocurrencia del hecho: un choque contra un bolardo mientras se realizaban maniobras de estacionamiento. Estamos ante una relación de consumo (Art. 42 CN y Ley 24.240), por lo que el contrato debe interpretarse a favor del consumidor.

La controversia radica en qué daños son consecuencia directa del impacto. La aseguradora niega que el golpe afectara la "dirección y pastillas de freno". Sin embargo, como antes expresé, no produjo ninguna prueba en dicho sentido. Teniendo en consideración la carga probatoria que pesa sobre la aseguradora, no basta con que la demandada niegue los daños; debe probar técnicamente por qué el impacto contra un bolardo no pudo haber afectado las piezas reclamadas. Al no haber producido una pericia mecánica que rebata el presupuesto oficial de Nippon Car, la negativa de la aseguradora queda como una mera afirmación dogmática.

Por estos motivos, la pretensión de la actora en relación a los daños directos, habrá de prosperar.

D) Respecto de lo reclamado por privación de uso del rodado, la actora acompañó oportunamente un presupuesto de Localiza, el que fue reconocido mediante oficio librado a esa empresa. El mismo sirve como parámetro de mercado para valuar el costo diario de un vehículo de reemplazo.

Presunción del Daño: La jurisprudencia mayoritaria entiende que la sola privación del uso de un vehículo particular constituye un daño resarcible, pues el titular debe recurrir a medios de transporte alternativos (taxis, apps, transporte público) que alteran su economía y comodidad. Según la magnitud de los daños observados en las fotos y el listado de repuestos de Nippon Car (que incluye pintura y chapa), se estima un tiempo de taller de 7 días hábiles. Este tiempo incluye: el desarme, la preparación de superficies, el secado de pintura y el rearmado de componentes mecánicos (depósito de agua). La actora presentó un presupuesto de Localiza Rent a Car que indica un costo de alquiler diario aproximado de \$60.000 para un vehículo de gama similar (Toyota Etios o similar). Tomando como referencia el presupuesto de Localiza Rent a Car y las tarifas de transporte alternativo en Bariloche, se fija un monto equitativo de \$30.000 diarios.

E) En relación al rubro reclamado como Daño Punitivo, no se ha acreditado en autos dolo o grave indiferencia que amerite la aplicación de sanción en dicho sentido.

F) De la póliza acompañada surge un valor de franquicia a cargo del asegurado de \$170.000, monto que deberá descontarse del rubro de daño directo. **En consecuencia la demandada deberá abonar: Reparaciones Materiales \$1.457.662 a los que se restará \$170.000 de franquicia. Total de \$ 1.287.662.- Por Privación de Uso (7 días), se abonará la suma de \$30.000 diarios. Total de \$210.000.- TOTAL A PAGAR \$ 1.497.662.-**

G) Las costas se impondrán a la demandada vencida.-

RESUELVO

I) Hacer lugar a la demanda condenando a **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS SAU** a pagar a la actora **ANDREA EPULEF** la suma de **\$1.497.662**, con más los intereses a calcularse de acuerdo a las tasas determinadas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro en los precedentes: STJRNS1: Se. 43/10 "Loza Longo"; STJRNS3: Se. 105/15 "Jerez"; Se. 76/16 "Guichaqueo", Se. 62/18 "Fleitas" y Se.104/24 "Machín", desde la mora y hasta su efectivo pago y las costas del juicio, en el término de diez (10) días de notificada.-

II) Regular los honorarios de la **Dra. Fernanda García Spitzer** en el carácter de patrocinante de la parte actora en la suma de **10 JUS**; y los de los **Dres. Adriana Mehdi y Julián Alberto Pacheco** en carácter de representantes de la demandada en forma conjunta y en proporción de ley en la suma de **10 JUS más el 40%**, (arts. 9 y 10 Ley de Aranceles G 2212) dado el carácter de apoderados de los letrados.- Ello en atención no sólo al monto del proceso, sino también la naturaleza, extensión, el resultado de las tareas desarrolladas en autos y el mínimo legal (arts. 6, 7, 8, 9, 10 y 40 de la ley 2212 y 702 del CPCC).-

Dichos honorarios deberán ser abonados dentro de los diez días de notificados.-

III) Protocolícese, notifíquese a tenor de lo dispuesto por los arts.120 y 138 del CPCC y oportunamente archívese.

LEANDRA ASUAD
JUEZA DE PAZ